Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001300-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	01399-2023-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**
Entidad	:	**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 26 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01399-2023-JUS/TTAIP de fecha 5 de mayo de 2023, interpuesto por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**[1]**,** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL**[2] presentada el 12 de abril de 2023, con documento Solicitud N° 007-2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, con documento Solicitud N° 007-2023, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

> *"(...)*
> 1. *Copia del cargo del oficio u otro documento con el que se deriva o se pone de conocimiento a la Municipalidad Provincial de Tacna el Informe de acción de oficio posterior N° 3900-2022-CG/GRTA-AOP (Se adjunta Informe)*
>
> 2. *Copia del CARGO del oficio u otro documento con el que se deriva o pone de conocimiento al Órgano de Control Institucional Municipalidad Provincial de Tacna, el Informe de acción posterior N° 3900-202-CG/GRTA-AOP.*
>
> 3. *Copia del documento del Plan de Acción, las acciones que implementen adoptadas respecto al Informe: "Informe de acción de oficio posterior N° 3900-2022-CG/GRTA-AOP", recibidas por Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna.*
>
> 4. *Copia de todos los documentos realizados y/o emitidos por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna, para el*

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

seguimiento, control, requerimiento y cumplimiento de las acciones que implementen los hechos contenidos en el "Informe de acción de oficio posterior N° 3900-2022-CG/GRTA-AOP

5. *Con respecto al punto 4 del presente documento, se requiere todos los documentos realizados y/o emitidos por el Órgano de Control Institucional por el Incumplimiento de los funcionarios en realizar y adoptar las funciones para el cumplimiento del Informe "Informe de acción de oficio posterior N° 3900-2022-CG/GRTA-AOP.".*

Con fecha 27 de abril de 2023, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 88-2023-OGACyGD/MPT, presentado a esta instancia el 5 de mayo de 2023, elevó a este colegiado, entre otros, el recurso de apelación y Oficio N° 000362-2023-CG/OC0472; asimismo, comunicó lo siguiente:

"(...)
Es preciso comunicar que el administrado solicitó la misma información mediante Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria - Transparencia, la cual fue enviada en su totalidad al correo electrónico: [redacted] *como lo indicó el usuario en su solicitud, con fecha 26/04/2023 la cual se encuentra dentro del plazo ley.*

Cabe resaltar que la solicitud fue ya atendida por parte de Oficina General de Atención al Ciudadano: y Gestión Documentaria antes de presentar la presente Elevación al Tribunal; sin embargo, damos cumplimiento a lo establecido.

Es necesario mencionar que, el Órgano de Control Institucional Contraloría General de la Republica atendió la solicitud del administrado el día 17/04/2023. Sin embargo, el documento en mención fue atendido por mesa de partes general de la Municipalidad Provincial de Tacna el día 02/05/2023 siendo trasladado a Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria -Transparencia el día 03/05/2023".

Asimismo, cabe indicar que de los actuados remitidos a este colegiado se advierte el Oficio N° 000362-2023-CG/OC0472, formulado por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna dirigido a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, recibida el 17 de abril de 2023, documento del cual se desprende lo siguiente:

"(...)
Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual su Despacho requirió a este Órgano de Control Institucional (OCI) la información solicitada por el señor Jhonatan Michael Vildoso Limache, en mérito a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En tal sentido, se remite copia simple de los documentos siguientes:

Ítem 1:

1. *El OCI no realizó la comunicación del informe de control, por cuanto correspondía efectuarlo al órgano de control emisor del mismo, siendo la Gerencia Regional de Control.*

Ítem 2:

2. *Copia simple de Memorando N° 00568-2022-CG/GRTA de 16 junio 2022, por el cual la Gerencia Regional de Control Tacna, remitió al OCI de la Municipalidad Provincial de Tacna, el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 001-2022-CG/GRTA-AOP "Presentación de documento falso en proceso de selección administrativa de servicios de la Municipalidad Provincial de Tacna". (1 folio)*

3. *Copia simple de Memorando N° 000638-2022-CG/GRTA de 5 de julio de 2022, por el cual la Gerencia Regional de Control de Tacna, comunicó al OCI la corrección de numeración de Informe de Acción de Oficio Posterior que dice N° 001-2022-CG/GRTA-AOP, debe decir: N° 3900-2022-CG/GRTA-AOP "Presentación de Documento Falso en proceso de selección admisnitrativa de servicios de la Municipalidad provincial de Tacna, Departamento de Tacna". (1 folio)*

4. *Copia simple de Oficio N° 000592-2022-CG/GRTA de 15 de junio 2022, por el cual la Gerencia Regional de Control de Tacna comunicó al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna, el Informe de Acción á "Presentación de documento falso en proceso de selección administrativa de servicios de la Municipalidad Provincial de Tacna, Departamento de Tacna". (1 follo)*

5. *Copia simple de Oficio N° 000669-2022-CG/GRTA de, 4 de Julio 2022, por el cual la Gerencia Regional de Control Tacna comunicó a la Municipalidad Provincial de Tacna la corrección de numeración de Informe de Acción de Oficio Posterior signado con el N° 001-2022-CG/GRTA-AOP, "correspondiendo al N° 3900-2022-CG/GRTA-AOP "Presentación de documento falso en proceso de selección administrativa de servicios de la Municipalidad Provincial de Tacna, Departamento de Tacna". (12 folios)*

Ítem 3:

6. *A la fecha la entidad no ha remitido al OCI el Plan de Acción*

Ítem 4:

7. *Copia de Oficio N° 000559-2022-CG/OC0472 de 22 de julio 2022, dirigido al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna, solicitando remita información de acciones adoptadas para la implementación de recomendaciones y los respectivos Planes de Acción, entre ellos el Informe N° 3900-2022-CG/GRTA-AOP. (3 FOLIOS)*

8. *Copia de Oficio N° 000334-2023-CG/OC0472 de 11 abril 2023, dirigido al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna, solicitando remita los planes de Acción, entre ellos el Informe N° 3900-2022-CG/GRTA-AOP. (4 folios) (...)"*

Mediante Resolución N° 001164-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la

[3] Resolución de fecha 12 de mayo de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: http://www2.munitacna.gob.pe/stm/tramite/externo, el 15 de mayo de 2023, a las 15:38 horas, generándose el Número de Documento: 2023-76873, con confirmación de recepción automática en la misma fecha y hora**,** conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

formulación de sus descargos[4], los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[5], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del citado texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

[4] Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.
[5] En adelante, Ley de Transparencia.

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe*

efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (…)."* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*" (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 1 de la solicitud:**

  Sobre el particular, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad, entre otros, se le proporcione *"(...) Copia del cargo del oficio u otro documento con el que se deriva o se pone de conocimiento a la Municipalidad Provincial de Tacna el Informe de acción de oficio posterior N° 3900-2022-CG/GRTA-AOP"*, a lo que la entidad a través del Oficio N° 000362-2023-CG/OC0472, indicó que su Órgano de Control Institucional no realizó la comunicación del informe de control, por cuanto correspondía efectuarlo al órgano de control emisor del mismo, siendo la Gerencia Regional de Control.

  Ahora bien, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia *"Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control"*. (subrayado agregado)

  Al respecto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que *"La solicitud de información no implica la* ***obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública***

deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada". (subrayado y énfasis agregado)

Siendo esto así; la entidad no está en la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, a criterio de este colegiado, la referida declaración de inexistencia del *"(...) cargo del oficio u otro documento con el que se deriva o se pone de conocimiento a la Municipalidad Provincial de Tacna el Informe de acción de oficio posterior N° 3900-2022-CG/GRTA-AOP"*, debe tomarse por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[6], norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

En consecuencia, se verifica que la entidad no se encuentra en posesión de los solicitado por el recurrente en el ítem 1 contenido en la Solicitud N° 007-2023 materia de análisis; en consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 3 de la solicitud:**

Al respecto, observa de los actuados elevados a este colegiado que el recurrente solicitó a la entidad, entre otros, se le proporcione *"(...) Copia del documento del Plan de Acción, las acciones que implementen adoptadas respecto al Informe: "Informe de acción de oficio posterior N° 3900-2022-CG/GRTA-AOP", recibidas por Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna",* a lo que la entidad a través del Oficio N° 000362-2023-CG/OC0472, indicó que a la fecha no remitió al órgano de control institucional el Plan de Acción.

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(…)

16. (…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran

[6] En adelante, Ley Nº 2744.

burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. ***A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando*** *se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello*, ***sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria****, desactualizada,* ***incompleta, imprecisa,*** *falsa, no oportuna* ***o errada****. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar,* ***en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea*** *falsa,* ***incompleta, fragmentaria****, indiciaria o* ***confusa****".* (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(…)

4. (…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de ***entregar la información solicitada****, sino que* ***ésta sea completa****, actualizada,* ***precisa*** *y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa,* ***incompleta, fragmentaria****, indiciaria o* ***confusa****"* (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese sentido, es preciso señalar que la respuesta proporcionada por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna a través del Oficio N° 000362-2023-CG/OC0472 es imprecisa, teniendo en cuenta que el requerimiento formulado por el recurrente está orientado a obtener el plan de acción, las acciones adoptadas respecto al Informe de acción de oficio posterior N° 3900-2022-CG/GRTA-AOP, recibidas por el referido órgano de control

De otro lado, cabe precisar que de autos se advierte el Oficio N° 88-2023-OGACyGD/MPT, donde la Municipalidad Provincial de Tacna indicó que el recurrente presentó otra solicitud de acceso a la información pública ante la municipalidad requiriendo la misma información, la cual fue atendida en su totalidad a través del correo electrónico de fecha 26 de abril de 2023, remitido a la dirección electrónica se señala en su solicitud.

Siendo esto así, se advierte de autos que, la Municipalidad Provincial de Tacna se encontraría en posesión de lo solicitado; en ese sentido, el órgano de control institucional deberá encausar la solicitud al área poseedora de la información conforme el procedimiento contenido en el literal "a" del artículo 11 de la Ley de Transparencia, donde se establece que *"Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida*

o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado". (subrayado agregado).

En concordancia con lo descrito, respecto al encausamiento de las solicitudes de información, es de mencionar lo previsto en el numeral 15-A.1 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual prevé que *"(…) De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente".* (subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo solicitado; por lo que deberá facilitar al recurrente la información pública requerida con las precisiones mencionadas en el ítem 3 de la solicitud; y, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre lo peticionado, teniendo en cuenta los argumentos antes descritos, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregar al recurrente la información pública requerida[7] en el ítem 3 contenido en la Solicitud N° 007-2023 materia de análisis; y, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa respecto de la posesión o generación de lo requerido, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 2 y 4 de la solicitud:**

  Del mismo modo, es de señalar advierte de los documentos elevados a esta instancia que el recurrente solicitó a la entidad, entre otros, se le proporcione:

  "(...)
  2. *Copia del CARGO del oficio u otro documento con el que se deriva o pone de conocimiento al Órgano de Control Institucional Municipalidad Provincial de Tacna, el Informe de acción posterior N° 3900-202-CG/GRTA-AOP.*
     (...)
  4. *Copia de todos los documentos realizados y/o emitidos por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna, para el seguimiento, control, requerimiento y cumplimiento de las acciones que implementen los hechos contenidos en el "Informe de acción de oficio posterior N° 3900-2022-CG/GRTA-AOP".*

  En ese sentido, cabe señalar que la entidad mediante el Oficio N° 88-2023-OGACyGD/MPT, al momento de elevar el recurso de apelación comunicó a este colegiado que el Órgano de Control Institucional atendió la solicitud del administrado el día 17 de abril de 2023; sin embargo, el documento en mención fue atendido por mesa de partes general de la Municipalidad Provincial de Tacna el día 2 de mayo 2023 siendo trasladado a Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria -Transparencia el día 3 de mayo de 2023.

[7] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

En ese sentido, se advierte de autos el Oficio N° 000362-2023-CG/OC0472, formulado por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna dirigido a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, del cual se advierte la atención a los siguientes ítems de la solicitud:

"(...)
Ítem 2:

2. *Copia simple de Memorando N° 00568-2022-CG/GRTA de 16 junio 2022, por el cual la Gerencia Regional de Control Tacna, remitió al OCI de la Municipalidad Provincial de Tacna, el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 001-2022-CG/GRTA-AOP "Presentación de documento falso en proceso de selección administrativa de servicios de la Municipalidad Provincial de Tacna". (1 folio)*

3. *Copia simple de Memorando N° 000638-2022-CG/GRTA de 5 de julio de 2022, por el cual la Gerencia Regional de Control de Tacna, comunicó al OCI la corrección de numeración de Informe de Acción de Oficio Posterior que dice N° 001-2022-CG/GRTA-AOP, debe decir: N° 3900-2022-CG/GRTA-AOP "Presentación de Documento Falso en proceso de selección administrativa de servicios de la Municipalidad provincial de Tacna, Departamento de Tacna". (1 folio)*

4. *Copia simple de Oficio N° 000592-2022-CG/GRTA de 15 de junio 2022, por el cual la Gerencia Regional de Control de Tacna comunicó al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna, el Informe de Acción á "Presentación de documento falso en proceso de selección administrativa de servicios de la Municipalidad Provincial de Tacna, Departamento de Tacna". (1 follo)*

5. *Copia simple de Oficio N° 000669-2022-CG/GRTA de, 4 de Julio 2022, por el cual la Gerencia Regional de Control Tacna comunicó a la Municipalidad Provincial de Tacna la corrección de numeración de Informe de Acción de Oficio Posterior signado con el N° 001-2022-CG/GRTA-AOP, "correspondiendo al N° 3900-2022-CG/GRTA-AOP "Presentación de documento falso en proceso de selección administrativa de servicios de la Municipalidad Provincial de Tacna, Departamento de Tacna". (12 folios)*

(...)
Ítem 4:

7. *Copia de Oficio N° 000559-2022-CG/OC0472 de 22 de julio 2022, dirigido al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna, solicitando remita información de acciones adoptadas para la implementación de recomendaciones y los respectivos Planes de Acción, entre ellos el Informe N° 3900-2022-CG/GRTA-AOP. (3 FOLIOS)*

8. *Copia de Oficio N° 000334-2023-CG/OC0472 de 11 abril 2023, dirigido al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna, solicitando remita los planes de Acción, entre ellos el Informe N° 3900-2022-CG/GRTA-AOP. (4 folios) (...)"*

Al respecto, cabe precisar que no se advierte de autos documento alguno a través del cual la Municipalidad Provincial de Tacna acredite que se haya entregado la información requerida por el recurrente en los ítems 2 y 4 de la

solicitud; es decir, el documento en el que se verifique la remisión de la información pública acompañado del acuse de recibo de su realización exitosa, para efectos de tener por entregada la información requerida.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida[8] en los ítems 2 y 4 contenido en la Solicitud N° 007-2023 materia de análisis, tachando, de ser el caso, la información confidencial, acreditándolo debidamente ante esta instancia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 5 de la solicitud:**

Finalmente, cabe precisar que se advierte de autos que igualmente el recurrente solicitó a la entidad, entre otros, se le proporcione *"(...) Con respecto al punto 4 del presente documento, se requiere todos los documentos realizados y/o emitidos por el Órgano de Control Institucional por el Incumplimiento de los funcionarios en realizar y adoptar las funciones para el cumplimiento del Informe "Informe de acción de oficio posterior N° 3900-2022-CG/GRTA-AOP.",* a lo que la entidad no emitió pronunciamiento alguno.

Al respecto, se advierte de autos que ante la presentación de la solicitud de acceso a la información pública la entidad no emitió pronunciamiento alguno; en ese sentido, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud del recurrente; asimismo, cabe precisar que esta no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En esa línea, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que *"(…) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control"*; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera: *"(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva".* (subrayado nuestro)

En atención a la información requerida por el recurrente, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su

[8] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En ese contexto, al no haberse descartado el carácter público de la información requerida en el ítem 5 contenido en la Solicitud N° 007-2023 materia de análisis; por tanto, resulta razonable señalar que la información requerida es de acceso público.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que dicha documentación cuente con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información relacionada con datos personales de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19[9] de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida[10] en el ítem 5 contenido en la Solicitud N° 007-2023 materia de análisis, tachando, de ser el caso, la información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL** que entregue la información pública solicitada por el recurrente en los ítems 1, 2, 3, 4 y 5 contenidos en la Solicitud N° 007-2023 materia de análisis, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

---

9 *"Artículo 19.- Información parcial*
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

10 Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

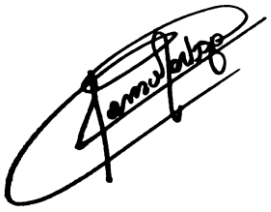

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

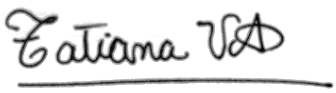

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb